

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43687](#)

Proceso: Verbal Pago de Servidumbre
Demandante: Maribel Jiménez Alvarez
Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Triple AAA.

Barranquilla, D. E. I. P., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de octubre 31 de 2021 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Maribel Jiménez Alvarez presentó demanda Verbal de Pago de Servidumbre señalando como demandada a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Triple AAA. correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 procedió a rechazar la demanda, invocando la existencia de una “Caducidad”. ^[Véase nota1] .

Decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación siendo confirmada y concediendo la apelación en el efecto suspensivo mediante auto del día 27 de ese mismo mes ^[Véase nota2] .

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

¹ Archivos digitales “01DemandaPagodeServidumbre”, “06Auto rechaza por caducidad 2021-00228-00”

² Archivos digitales “07Oct 21 de 21, Recurso de reposición y en sub apelación.”. “08Auto resuelve reposición 228-2021”

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino inmediato de rechazarla en su providencia inicial del 15 de octubre, con base en la norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrada en el artículo 164, numeral 2° literal i) que dispone, sobre el término para intentar la acción de reparación directa:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Si bien es cierto que el Juez del Conocimiento en un proceso civil puede rechazar una demanda cuando existe una norma legal que consagra la caducidad del derecho allí pretendido o de su vocación para demandarlo; no es procedente que, en la Jurisdicción Ordinaria, se aplique una norma especial que regula expresamente unas eventualidades de los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no aspectos de derecho sustancial, así el Juzgado considere que las pretensiones aquí invocadas equivalen o son idénticas a la que se solicitarían en una acción de reparación directa.

No hay ninguna norma del Código General del Proceso que autorice la aplicación en los procesos civiles de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni siquiera para llenar posibles vacíos. Por lo que se revocará la decisión recurrida, en ese exclusivo aspecto.

Dado que la decisión del A Quo de rechazar la demanda se tomó con base exclusivamente en esa consideración de la ocurrencia de la caducidad, sin que se encuentre en esa providencia del 15 de octubre de 2021, ninguna otra consideración o decisión de si el memorial de demanda reúne los requisitos procesales para su admisión, corresponde devolver la actuación para que se proceda al estudio de esa documentación.

Puesto que esta Corporación carece de competencia funcional para proferir una decisión concreta de reemplazo sobre la viabilidad de la admisión de la demanda, al existir otros aspectos de este litigio que no fueron expresamente estudiados y resueltos por el Juzgado de Primera instancia en esa providencia. Lo que implicó que ellos no pudieron ser objeto del presente recurso y sobre los cuales no tuvo la demandante la oportunidad plantear sus argumentos de reparo.

Sin condena al pago de costas en esta instancia por cuanto no se aprecia que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar la decisión de rechazar la demanda, exclusivamente con respecto a la declaración de caducidad contenida en el auto de 15 de octubre de 2021 y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se decida lo correspondiente a los demás aspectos de sí la demanda es admisible o no.

Sin condena al pago de costas en esta instancia.

Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Sin costas en esta instancia

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0640a4b4fd347ab2b52c54c7c4b794a13a3a773c8fbc641f5f8a6e6255d
af7**

Documento generado en 28/04/2022 11:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**